

**"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"**

Sub Gerencia de Secretaría General

***Resolución Gerencial***

N° 052-2022-GM-MDY/HVCA

Yauli, 23 de febrero de 2022

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YAUJI - HUANCVELICA

**VISTOS:**

INFORME N° 144-2022-GAF/GM/ALC/MDY-E.C. S de fecha de recepción 23 de febrero de 2022, emitido por la Gerencia de Administración y Finanzas; INFORME N° 082-2022-SG.RR. HH/MDY/HVCA de fecha de recepción 18 de febrero de 2022, emitido por la Sub Gerencia de Recursos Humanos; INFORME N° 102-2022-GAF/GM/ALC/MDY-E.C. S de fecha de recepción 17 de febrero de 2022, emitido por la Gerencia de Administración y Finanzas; OPINION LEGAL N° 0054-2022/MDY-HVCA/GAJ de fecha de recepción 16 de febrero de 2022, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; MEMORANDUM N° 112-2022-GAF-MDY/HVCA.ECS de fecha de recepción 09 de febrero de 2022, emitido por la Gerencia de Administración y Finanzas; INFORME N° 059-2022/SGRH/MDY/HVCA de fecha de recepción 08 de febrero de 2022, emitido por la Sub Gerencia de Recursos Humanos; INFORME N° 057-2022/ASCHQ/SGT/MDY-HVCA de fecha de recepción 03 de febrero de 2022, emitido por la Sub Gerencia de Tesorería y demás documentos obrantes en el expediente administrativo, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, las Municipalidades son órganos de Gobierno Local, con personería jurídica de Derecho Público tienen autonomía Política, Económica y Administrativa en los radica en la facultad de ejercer actos de Gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico; asuntos de su competencia de conformidad con lo establecido en el Artículo 194° de la Constitución Política modificado por la Ley de Reforma Constitucional - Ley N° 27680; y concordante con el Artículo II del título preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades;

Que, el artículo 1° de la ley N° 26790 - LEY DE MODERNIZACION DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD y sus modificatorias, establece que: La Seguridad Social en Salud se fundamenta en los principios constitucionales que reconocen el derecho al bienestar y garantizan el libre acceso a prestaciones a cargo de entidades públicas, privadas o mixtas. Se desarrolla en un marco de equidad, solidaridad, eficiencia y facilidad de acceso a los servicios de salud. El Estado promueve los sistemas de previsión para la salud y la integración de esfuerzos de las entidades que brindan servicios de salud, cualquiera que sea su naturaleza. El Ministerio de Salud tiene a su cargo el Régimen Estatal con el objeto principal de otorgar atención integral de salud a la población de escasos recursos que no tiene acceso a otros regímenes o sistemas. Dicho régimen se financia con recursos del Tesoro Público y brinda atención a través de la red de establecimientos del Estado, así como mediante otras entidades públicas o privadas que cuenten con convenios para tal efecto. Los Reglamentos establecen los alcances, condiciones y procedimientos para acceder al presente régimen;

Que, el artículo 9 de la citada ley, establece que las prestaciones de dicho régimen contributivo son determinadas en los reglamentos, en función del tipo de afiliación, pudiendo comprender los siguientes conceptos: (i) prestaciones de prevención, promoción y atención de la salud; (ii) prestaciones de bienestar y promoción social; (iii) prestaciones en dinero correspondientes a subsidios por incapacidad temporal y maternidad; y, (iv) prestaciones por sepelio;

Que, en el numeral 3.5 del artículo 3 de la Ley N° 27056 y sus modificatorias, y en el artículo 22 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 002-99-TR y sus modificatorias, se señalan que éstas comprenden los subsidios por incapacidad temporal, maternidad, lactancia y prestaciones por sepelio, dentro de los límites establecidos en la propia normatividad que les rige para su otorgamiento;

Que, asimismo, en el artículo 14 del Reglamento de la Ley N° 26790, aprobado por Decreto Supremo N° 009-97-SA y sus modificatorias, se precisa que las prestaciones económicas comprenden los subsidios por incapacidad temporal, maternidad, lactancia y las prestaciones por sepelio. El IPSS, ahora ESSALUD, establece la normatividad complementaria que contemple las diferentes circunstancias en el otorgamiento de las prestaciones económicas;

Que, mediante DECRETO SUPREMO N° 013-2019-TR se aprobó el Reglamento de Reconocimiento y Pago de Prestaciones Económicas de la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, estableciendo su alcance, entre otros, a los asegurados regulares, es decir, a los trabajadores activos que laboran bajo relación de dependencia cualquiera sea el régimen laboral;

Que, mediante el INFORME N° 144-2022-GAF/GM/ALC/MDY-E.C. S de fecha de recepción 23 de febrero del 2022, el Gerente de Administración y Finanzas, solicita reconocimiento el pago de prestación económica por concepto de incapacidad para el trabajo derivado de la licencia por maternidad y con el INFORME N° 059-2022/SGRH/MDY/HVCA de fecha de recepción 08 de



Creada el 23 de Junio de 1962, según Ley N° 14164



## "Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

### Sub Gerencia de Secretaría General

febrero de 2022, emitido por el Sub Gerente de Recursos Humanos, remite el expediente administrativo para su trámite correspondiente;

Que, con Informe 07-2020/ALE-PAD-GAF/OERR de fecha 15/12/2020, el Abog. ORLANDO E. RIOS RAMOS señala que: es procedente el pago de prestación económica por concepto de incapacidad para el trabajo derivado de la licencia por maternidad otorgado; sin embargo, debe valorarse previamente que se cumpla con los requisitos que la propia norma (D.S. 13-2019-TR) he establecido para su goce. Es procedente el reembolso económico que la entidad empleadora solicite a EsSalud, respecto de los pagos de prestación económica que hubiera realizado su representada por el tema que nos ocupa; sin embargo, debe preverse que la devolución peticionada se condiciona a ciertos requisitos que deben valorarse previamente, conforme se ha señalado en el presente informe;

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1246, se aprueban diversas medidas de simplificación administrativa, destinadas a dotar al régimen jurídico que rige a la Administración Pública, de disposiciones a favor del ciudadano en función a la simplificación, eficacia, eficiencia, celeridad y equidad en los procedimientos administrativos, garantizando así los derechos e intereses de los administrados, con sujeción al ordenamiento constitucional;

Que, el citado decreto legislativo prohíbe a la Administración Pública exigir a los administrados información que pueda obtener directamente mediante la interoperabilidad a la que alude el artículo 2 del referido decreto legislativo; y en esa misma línea prohíbe exigir los documentos listados en su artículo 5;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1272, se modificó la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, con el objeto de simplificar, optimizar y eliminar procedimientos administrativos, priorizar y fortalecer las acciones de fiscalización posterior y sanción, emitir normas que regulen o faciliten el desarrollo de actividades económicas, comerciales y la prestación de servicios sociales en los tres niveles de gobierno;

Que, en el numeral 40.1 del artículo 40 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que los procedimientos administrativos y requisitos deben establecerse en una disposición sustantiva aprobada mediante decreto supremo o norma de mayor jerarquía, por ordenanza regional, por ordenanza municipal, por resolución del titular de los organismos constitucionalmente autónomos;

Que, el artículo 3° del DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: Requisitos de validez de los actos Administrativos. El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. Y el artículo IV del TÍTULO PRELIMINAR del DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: Principios del procedimiento administrativo, 1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo;

Que, el Artículo 78° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que la titularidad y el ejercicio de competencia asignada a los órganos administrativos se desconcentra a otros jerárquicamente dependiente de aquellos; de igual forma menciona que se les transfiere competencia para emitir resoluciones, con el objeto de otorgar a los funcionarios las facultades administrativas que conciernen a sus funciones, bajo estas premisas y conforme al alcance de los documentos de gestión, los gerentes se encuentran facultados para emitir actos administrativos;

Estando a las consideraciones expuestas en los puntos precedentes y en uso de las facultades conferidas al Gerente Municipal en mérito de la **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 011- 2022-ALC-MDY/HVCA**, concordante con el Artículo 20° inciso 20 y Artículo 43° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 y contando con la visación de la Sub Gerencia de Secretaría General, Gerencia de Administración y Finanzas, Sub Gerencia de Recursos Humanos y la Gerencia de Asesoría Jurídica;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR**, el pago de prestación económica por concepto de incapacidad para el trabajo derivado de la licencia por maternidad, a favor de la señora ROXANA SOTO ORTIZ hasta por el monto de S/. 4,094.00 (CUATRO MIL NOVENTA Y CUATRO CON 00/100 soles).

**ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR**, a la Gerencia de Administración y Finanza, Sub Gerencia de Personal y demás que tengan injerencia, su cumplimiento dentro de los plazos conforme a las normas legales vigentes.

**ARTÍCULO TERCERO: CONFORME**, al **PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD**, debe advertirse en caso de negligencia u otro análogo, será de **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, CIVIL Y PENAL**, de los suscribientes de dichos documentos, quienes de acuerdo a su especialidad brindaron su opinión sobre los hechos materia de la presente Resolución y sirvieron de fundamento para la emisión de la Resolución Gerencial, sobre posibles hechos e indicios desvirtuados a futuro.

Creada el 23 de Junio de 1962, según Ley N° 14164



## "Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

### Sub Gerencia de Secretaría General

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR**, el presente Acto Resolutivo a los órganos competentes de la Municipalidad Distrital de Yauli, conforme a Ley para su cumplimiento.

**ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR**, a la Unidad de Imagen Institucional y la Unidad de Estadística e Informática la publicación de la presente Resolución en el portal institucional de la Municipalidad Distrital de Yauli.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE  
Y AULI - HUANCVELICA  
*[Firma]*  
Prof. Elviterio GAVILAN ESCOBAR  
GERENTE MUNICIPAL

Creada el 23 de Junio de 1962, según Ley N° 14164